



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04929-2012-PA/TC

LIMA

DELBO EUFRACIO RODRÍGUEZ  
TICONA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Calligos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2013

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Delbo Eufracio Rodríguez Ticona contra la resolución de fojas 143, su fecha 10 de octubre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de junio de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los magistrados supremos Walde Jáuregui, Yrivarren Fallaque, Arévalo Vega, De Valdivia Cano, Morales Gonzales y Chaves Zapater, y las magistradas supremas Mac Rae Thays y Araujo Sánchez, con citación del procurador público encargado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04929-2012-PA/TC

LIMA

DELBO EUFRACIO RODRÍGUEZ

TICONA

los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando que se declare la nulidad e ineficacia de las siguientes resoluciones judiciales: i) la resolución judicial que señalaba la fecha de la vista de la causa para el día 30 de noviembre de 2010, sobre la calificación de su recurso de casación; ii) la resolución recaída en la casación N.º 9214-2009 LIMA, de fecha 30 de noviembre de 2010, que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el amparista; iii) la resolución recaída en la casación N.º 9214-2009 LIMA, de fecha 4 de enero de 2012, que resolvió declarar improcedente el pedido de nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 30 de noviembre de 2010 presentado por el accionante; y iv) la resolución recaída en la casación N.º 9214-2009 LIMA de fecha 4 de enero de 2012 que resolvió declarar improcedente el pedido de corrección presentado por el demandante. Agrega el actor que dichas resoluciones judiciales tienen su origen en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa seguido en contra del Ministerio Público (Expediente N.º 1225-2008).

Sostiene el demandante que en la tramitación del citado proceso se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la defensa y a la igualdad ante la ley, toda vez que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, estableció la vista de la causa (calificación de su recurso de casación) para el día 30 de noviembre de 2010, sin notificarle conforme a ley en su domicilio procesal, ocasionándole un perjuicio al no poder presentar su informe escrito antes de la calificación del recurso de casación; por lo que dedujo la nulidad de la resolución que señalaba la vista de la causa, la cual fue declarada improcedente.

2. Que con resolución de fecha 25 de junio de 2012, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda aplicando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44.º del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por similar argumento.

***Plazo de prescripción del amparo contra resoluciones judiciales***

3. Que conforme a lo establecido en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (..)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 04929-2012-PA/TC

LIMA

DELBO EUFRACIO RODRÍGUEZ  
TICONA

4. Que este Colegiado, interpretando correctamente el segundo párrafo del artículo 44° del Código Procesal Constitucional, ha dejado sentado que “cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan la real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme que se considera lesiva y concluirá inevitablemente treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cumplimiento con lo decidido, sin que igualmente se acepte articulaciones inoficiosas contra este último pronunciamiento jurisdiccional” (Cfr. STC N.° 00252-2009-PA/TC, fundamento 18). En consecuencia, y siguiendo esta línea, tal como ya lo ha precisado este Colegiado, “(...) existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento” (Cfr. Exp. N.° 00538-2010-PA/TC, fundamento 6).
5. Que en el contexto descrito y sin entrar en el fondo del asunto, este Colegiado considera que la demanda de autos debe ser desestimada ya que ha sido interpuesta fuera del plazo contemplado en el dispositivo legal acotado. En efecto, de las instrumentales que obran en el expediente se advierte que la resolución recaída en la casación N.° 9214-2009 LIMA, de fecha 30 de noviembre de 2010, que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el amparista, fue notificada al recurrente el 17 de mayo de 2011, tal como se aprecia a fojas 86 del expediente, en tanto que la demanda de amparo fue promovida recién el 21 de junio de 2012. Por otro lado, en cuanto al alegato referido a la no notificación de la vista de la causa de la calificación del recurso de casación, se advierte a fojas 90 de autos que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre este asunto mediante resolución de fecha 4 de enero de 2012, la misma que fue notificada el 20 de abril de 2012, declarando improcedente el recurso de nulidad presentado por el actor, en razón de que no procedía notificarle la programación de la vista de la causa de fecha 30 de noviembre de 2011 por cuanto era una de calificación, en la que no se informa oralmente, lo que sí se realiza en la vista de causa de fondo, en caso de que se declare procedente el recurso de casación, de conformidad con lo previsto en los artículos 391.° y 394.° del Código Procesal Civil. En este sentido, se debe subrayar que a ésta resolución materia de cuestionamiento se le aplica también el plazo de prescripción señalado en el Código Procesal Constitucional.
6. Que en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido por ley, la demanda incoada resulta improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04929-2012-PA/TC

LIMA

DELBO EUFRACIO RODRÍGUEZ

TICONA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

LO QUE SE DEBE

OSCAR DAZ MUNOZ  
SECRETARIO GENERAL